

Decreto Supremo que establece normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 121° del Código Tributario en lo relativo a la adjudicación de bienes inmuebles al Gobierno Central

DECRETO SUPREMO N° 208-2012-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 1113 se modificó el artículo 121° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias, entre otras, estableciendo que si en la segunda convocatoria a remate tampoco se presentan postores, se convocará a un tercer remate, teniendo en cuenta que tratándose de bienes inmuebles, se reducirá el precio base en un 15% adicional y de no presentarse postores, el Ejecutor Coactivo, sin levantar el embargo, dispondrá una nueva tasación y remate;

Que, dicho artículo establece que excepcionalmente, tratándose de deudas tributarias a favor del Gobierno Central materia de un procedimiento de cobranza coactiva en el que no se presenten postores en el tercer remate, el Ejecutor Coactivo adjudicará al Gobierno Central representado por la Superintendencia de Bienes Nacionales, el bien inmueble correspondiente, siempre que cuente con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas y se cumplan en forma concurrente con los requisitos establecidos en dicho artículo;

Que, adicionalmente señala que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, realizará la comunicación respectiva al Ministerio de Economía y Finanzas para que éste atendiendo a las necesidades de infraestructura del Sector Público, emita la autorización correspondiente, en el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la recepción de dicha comunicación y que transcurrido dicho plazo, sin que se hubiera emitido la indicada autorización o de denegarse ésta, el Ejecutor Coactivo, sin levantar el embargo, dispondrá una nueva tasación y remate del inmueble;

Que, agrega dicho artículo, de optarse por la adjudicación del bien inmueble, la SUNAT extinguirá la deuda tributaria que constituya ingreso del Tesoro Público y las costas y gastos administrativos a la fecha de adjudicación, hasta por el valor del precio base de la tercera convocatoria y el Ejecutor Coactivo deberá levantar el embargo que pese sobre el bien inmueble correspondiente;

Que el décimo párrafo del referido artículo dispone que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerá las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes respecto de la adjudicación;

Que resulta necesario dictar las normas para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 121° del Texto Único Ordenado del Código Tributario;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 121° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, y por el numeral 8 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1°.- Aprobación del procedimiento

Apruébese las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 121° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias respecto de la adjudicación excepcional de bienes inmuebles al Gobierno Central.

Artículo 2°.- Vigencia

La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Artículo 3º.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de octubre del año dos mil doce.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente Constitucional de la República

LUIS MIGUEL CASTILLA RUBIO

Ministro de Economía y Finanzas

RENÉ CORNEJO DIAZ

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

NORMAS PARA LA APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 121º DEL CÓDIGO TRIBUTARIO EN LO RELATIVO A LA ADJUDICACIÓN DE BIENES INMUEBLES AL GOBIERNO CENTRAL

Artículo 1º.- Definiciones

1.1 Para efectos del presente Decreto Supremo, se entenderá por:

Deudor	: Al contribuyente o responsable, conforme a lo dispuesto en el artículo 7º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias - Código Tributario.
Deuda tributaria	: Aquella deuda a favor del Gobierno Central materia de un procedimiento de cobranza coactiva que constituye ingreso del Tesoro Público.

1.2 Cuando se haga mención a un artículo sin señalar la norma legal a la que corresponde, se entenderá referido al presente decreto supremo. Asimismo, cuando se haga mención a un numeral sin señalar el artículo al que corresponde, se entenderá referido al artículo en el que se encuentre; y, cuando se haga mención a un literal sin aludir al numeral al que corresponde, se entenderá referido al numeral en el que se encuentre.

Artículo 2º.- Objeto

El presente decreto supremo tiene por objeto establecer las normas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el artículo 121º del Código Tributario respecto de la adjudicación excepcional de bienes inmuebles al Gobierno Central.

Artículo 3º.- Cumplimiento de los requisitos para la adjudicación

3.1 Tratándose de bienes inmuebles, si en el tercer remate a que se refiere el inciso b) del segundo párrafo del artículo 121º, no se presentaron postores, el Ejecutor Coactivo, sin levantar el embargo, dispondrá una nueva tasación y remate.

3.2 Excepcionalmente, tratándose de deudas tributarias a favor del Gobierno Central materia de un procedimiento de cobranza coactiva en el que no se presenten postores en el tercer remate, el Ejecutor Coactivo adjudicará al Gobierno Central, representado por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, el bien inmueble correspondiente siempre que cuente con la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas – MEF por el valor del precio base de la tercera convocatoria. Para tal efecto, el Ejecutor Coactivo verificará si se cumplen concurrentemente los siguientes requisitos:

a) El monto total de la deuda tributaria materia de cobranza constituya ingreso del Tesoro Público y sumada a las costas y gastos administrativos del procedimiento, sea mayor o igual al valor del precio base de la tercera convocatoria.

- b) El bien inmueble se encuentre debidamente inscrito en los Registros Públicos.
- c) El bien inmueble se encuentre libre de gravámenes, salvo que aquellos sean a favor de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT.

3.3 La SUNAT, a través del Ejecutor Coactivo, en el plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente que se declare desierto el tercer remate, solicitará opinión a la SBN respecto a la necesidad de infraestructura pública del Sector Público, y sobre la conveniencia de contar con el inmueble a que se refiere el numeral anterior, a fin dar sustento a la adjudicación de éste. Para tal efecto se adjuntará copia de la partida registral, la tasación y el acta del tercer remate del inmueble.

3.4 La SBN remitirá al Ejecutor Coactivo de la SUNAT su opinión en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud de la SUNAT.

3.5 El Ejecutor Coactivo en el plazo de siete (07) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la opinión de la SBN, enviará la comunicación al MEF para que éste autorice, de corresponder, la adjudicación del inmueble que ha sido objeto de la precitada opinión.

3.6 A la comunicación a la que se refiere el numeral anterior, se adjuntará lo siguiente:

a) La liquidación de la deuda tributaria por la que se trabó el embargo sobre el bien inmueble, así como de las costas y gastos administrativos, actualizada a la fecha de la indicada comunicación.

b) Copia de la partida de inscripción en el Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos, expedida con una antigüedad no mayor a un (01) mes de la fecha de presentación de la comunicación.

c) Convocatorias y actas del primer, segundo y tercer remate público.

d) La opinión de la SBN a la que hace referencia el numeral 3.3 del presente artículo sobre la adjudicación del inmueble al Gobierno Central.

3.7 La comunicación a que se refiere el numeral 3.5; así como la documentación detallada en el numeral anterior, constituirá el expediente de adjudicación. La referida comunicación también se notificará al deudor tributario, de acuerdo a lo establecido en el numeral 5.5 del artículo 5°.

Artículo 4°.- De la autorización del Ministerio de Economía y Finanzas

4.1 La autorización del MEF a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 121° del Código Tributario se entenderá otorgada con la Resolución Ministerial que se emita, previo informe de la Dirección General de Gestión de Recursos Públicos - DGGRP del MEF respecto a la gestión de los activos no financieros adquiridos por adjudicación. Para tal efecto, la DGGRP recibirá el expediente de adjudicación y verificará que el mismo cumpla con lo dispuesto en el numeral 3.6 del artículo 3°; en cuyo defecto la SUNAT deberá subsanar las omisiones advertidas en un plazo no mayor a cinco (05) días hábiles. En caso la DGGRP verifique el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 3.6 del artículo 3°, elaborará un proyecto de Resolución Ministerial y remitirá el expediente para la suscripción por el Ministro de Economía y Finanzas.

4.2 Transcurrido el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la SUNAT, sin que el MEF haya emitido la autorización o de denegarse ésta, el Ejecutor Coactivo, sin levantar el embargo, dispondrá una nueva tasación y convocará a remate del inmueble, bajo las reglas establecidas en el segundo párrafo del artículo 121° del Código Tributario.

4.3 La SUNAT, a través del Ejecutor Coactivo, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la Resolución Ministerial de autorización del MEF, se notificará al deudor tributario a fin que éste cancele la deuda tributaria y de las costas y de los gastos administrativos hasta el día anterior al vencimiento del plazo señalado en el numeral 5.1 del artículo 5°, en cuyo caso quedará sin efecto el procedimiento de adjudicación regulado en el presente Decreto Supremo.

Artículo 5°.- Adjudicación del bien inmueble al Gobierno Central

5.1 De autorizar el MEF la adjudicación del bien inmueble, el Ejecutor Coactivo deberá emitir la Resolución Coactiva de Adjudicación respectiva, en el plazo de cinco (05) días hábiles siguientes de la notificación a que se refiere el numeral 4.3 del artículo 4°.

5.2 La Resolución Coactiva de Adjudicación debe contener:

- a) La descripción del bien inmueble materia de adjudicación.
- b) La orden que deja sin efecto los gravámenes que pesen sobre el bien.
- c) El requerimiento al deudor para que entregue el bien inmueble adjudicado dentro de diez (10) días calendario contados a partir de la fecha de notificación de la Resolución Coactiva de Adjudicación.
- d) La orden de expedición de los partes para la inscripción en el registro respectivo del levantamiento de los gravámenes y de la adjudicación, los que contendrán la transcripción del acta de remate declarado desierto por falta de postores y de la Resolución Coactiva de Adjudicación, debiendo acompañar la Resolución Ministerial emitida por el MEF.

5.3 La SUNAT, a través del Ejecutor Coactivo, procederá a inscribir el levantamiento de los gravámenes que pesen sobre el bien. Asimismo remitirá a la SBN los partes para la inscripción de la adjudicación del inmueble en el registro correspondiente.

5.4 La SUNAT extinguirá la deuda tributaria que constituya ingreso del Tesoro Público y las costas y gastos administrativos a la fecha de adjudicación hasta donde alcance, por el valor del precio base de la tercera convocatoria.

5.5 La notificación de los actos mencionados en el presente artículo se realizará de acuerdo a lo señalado en el artículo 104° del Código Tributario.

5.6 Una vez adjudicado el inmueble, el mismo se registrará por lo dispuesto en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su reglamento.

Artículo 6°.- Procedimiento Contable

La Dirección General de Contabilidad Pública del MEF, establecerá los procedimientos contables para el registro y control de los bienes adjudicados.